

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, 08 JUL 2020

Procede el Despacho a decidir si es procedente o no librar mandamiento de pago con fundamento en la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por el señor **LUIS ERNESTO SOTO ARIZA** contra lo señores **NUBIA ROJAS VILLAMIZAR y LUIS SANTIAGO VILLANUEVA**.

Se presenta como título un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito entre el señor **LUIS ERNESTO SOTO ARIZA** y los señores **LUIS SANTIAGO VILLANUEVA HERNANDEZ y NUBIA ROJAS VILLAMIZAR**, en el que se estipuló como honorarios "\$1.000.000,00, un millón de pesos mcte, para la fecha del 15 de abril de 2019, A la firma del presente contrato la suma de Cinco millones de pesos mcte, \$5.000.000,00, en la fecha del 21 de abril de 2019. El saldo restante, es decir \$6.000.000,00, seis millones de pesos de la siguiente manera, \$2.000.000,00, dos millones de pesos mcte, en la fase de acusación, ... \$2.000.000,00, dos millones de pesos mcte, en la fase de la audiencia preparatoria, allanamiento, preacuerdo, y el saldo es decir \$2.000.000,00, dos millones de pesos mcte, para la fase del artículo 447 del CPP, individualización de pena, lectura sentencia absolutoria, preclusión. Total honorarios Doce millones de pesos mcte. \$12.000.000,00...".

Asegura el ejecutante que recibió la suma de \$6.000.000, quedando como saldo insoluto la suma de **\$6.000.000**. Además, advierte que los clientes dieron por terminado el contrato.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, establece que:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."*

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones:

*"...expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."*

Bajo las premisas normativas referidas, pueden reclamarse por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación que reúna las condiciones que en ellas se exigen, pues de estas depende su viabilidad, así:

*"1. Que conste en documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra el deudor.*

*2. Claridad de la obligación, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión.*

3. Que la obligación sea expresa, plenamente delimitada sin que admita cuestionamiento en que consiste o sobre que recae la obligación.

4. Que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación cuando ocurre o debe darse su cumplimiento, al punto que si se encuentra sometida a plazo o condición, resulten verificables estos presupuestos."

Son estos requisitos constitutivos de exigibilidad de la obligación, los que deben examinarse en el título de recaudo ejecutivo para proceder a librar el mandamiento de pago, sin que para determinarlos se requiera efectuar indagación preliminar alguna, ya que estos deben fluir de manera clara fácilmente palpables e identificables, sin existir duda en su constatación.

Revisando las exigencias descritas en el documento que sirve de fundamento a esta ejecución, encuentra el despacho que el referido contrato de prestación de servicios profesionales no consagra en forma clara y expresa la existencia de una obligación, ni su exigibilidad razón por la que no presta mérito ejecutivo, presupuesto *sine qua non* para promover la presente acción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las únicas obligaciones que emergen del documento de marras, es la de que el ejecutante se comprometió a prestar un servicio profesional de representación judicial del señor Luis Santiago Villanueva, y los ejecutados se obligaron a pagar unos honorarios, el 50% de los cuales, (objeto de esta ejecución) está sujeto a que se surtan las actuaciones dentro de un proceso que cursa ante la Jurisdicción Penal, por tanto, no se está consagrado en el título una fecha de cierta de exigibilidad, sin que sea viable examinar en este juicio si la gestión del ejecutante efectivamente se cumplió en las condiciones acordadas y si la parte ejecutada estaría obligada al reconocimiento y pago de los rubros reclamados, por lo cual frente a la incertidumbre que se genera del título ejecutivo base de la obligación, tales cuestionamientos han de ser dirimidos a través de un proceso de conocimiento.

Por las razones esbozadas, se abstendrá el Despacho de librar mandamiento de pago, considerando que no se está frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

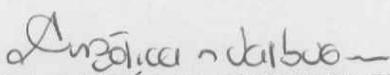
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** frente a la DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada por el señor LUIS ERNESTO SOTO ARIZA contra la señora NUBIA ROJAS VILLAMIZAR y el señor LUIS SANTIAGO VILLANUEVA.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, sin necesidad de desglose DEVUÉLVANSE los anexos a la interesada y ARCHIVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NO. <u>012</u> DE FECHA <u>9 JUL-20</u> EN BUCARAMANGA, LA SECRETARIA,
<u>Octo 806-2020</u> CLAUDIA JULIANA LÓPEZ MARTÍNEZ